

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por el señor Edgar Salvador Arango Huertas en contra de la señora Analyda Margarita Messa de Aristizábal mediante el cual se pretende el pago de sumas de dinero con fundamento en los siguientes documentos: Resolución No, 007-220 “acta de conciliación” celebrada el día 06 de mayo de 2020 ante la Comisaria Primera de Familia de Manizales y el Auto Interlocutorio No. 381 del 14 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Manizales.

Se informa además que este despacho mediante auto del día 5 de abril de 2021 se abstuvo de librar mandamiento dentro del proceso ejecutivo adelantado entre las mismas partes, el cual se promovió con fundamento en la Resolución No, 007-220 “acta de conciliación” del día 06 de mayo de 2020 ante la Comisaria Primera de Familia de Manizales.

Manizales, 8 de mayo de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00208-00
DEMANDANTE	EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
DEMANDADOS	ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL

I. Objeto De Decisión

Se decide sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor Edgar Salvador Arango Huertas en contra de la señora Analyda Margarita Messa de Aristizábal.

II. Lo Pretendido.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas de dinero correspondientes a: **i)** Ochenta y cinco millones de pesos \$85.000.000, los cuales según la demanda en conocimiento se soportan en un título ejecutivo complejo compuesto por la Resolución No 007-220 “acta de conciliación” celebrada el día 06 de mayo de 2020 ante la Comisaria Primera de Familia de Manizales y el Auto Interlocutorio No. 381 del 14 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Manizales dentro del proceso judicial bajo el radicado 17001-31-03-004-2022-00262-00; **ii)** los intereses moratorios reglamentados en el artículo 884 del Código de Comercio contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo de cada uno de los periodos o meses en que debió hacerse el pago de los dineros a favor demandante y **iii)** de manera subsidiaria los intereses moratorios liquidados conforme al Art. 1617 del Código Civil a

partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo de cada uno de los periodos o meses en que debió hacerse el pago de los dineros a favor demandante.

III. Consideraciones.

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos *están los formales*, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica, esto es que (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las formalidades exigidas, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

En relación con las exigencias sustanciales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Conforme a ello tenemos que para que una obligación pueda ser exigida por la vía ejecutiva esta debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, las fechas límites en las que se funda el pedimento y las especificaciones de las condiciones pasadas y actuales sobre las que se basa la solicitud; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Razonamientos que se extrae de lo reglamentado en el artículo 422 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (subrayado fuera del original).

IV. Análisis del caso concreto.

1.1. En cuanto a la obligación contenida en la Resolución No 007-220 “acta de conciliación” suscrita el día 06 de mayo de 2020 ante la Comisaria Primera de Familia de Manizales.

La acción ejecutiva promovida presentó como obligación la contenida en la Resolución No 007-220 “acta de conciliación” suscrita el día 06 de mayo de 2020 ante la Comisaria Primera de Familia de Manizales, la cual fue pactada en los siguientes términos:

“...En lo que respecta a los ingresos producto de los arrendamientos del inmueble en Estados Unidos, y local comercial Ubicado en la Alta Suiza de Manizales, donde una vez pagados los impuestos que generen dichos inmuebles, el saldo liquido será distribuido de manera equitativa, es decir 50% y 50% entre las partes, quedando facultada la señora ANALYDA para deducir el millón de pesos que a título de arrendamiento le pagará el señor EDGAR por el apartamento 508 del Edificio Bambú, este acuerdo será provisional y tendrá vigencia hasta el momento en que la Justicia Ordinaria Civil Familia, defina la liquidación de la sociedad, el señor Edgar asumirá los gastos de los servicios públicos domiciliarios que genere el apartamento que el queda habitando, y las cuotas de administración serán asumidas por ambas partes...”

Frente a este particular, se debe recordar que este despacho judicial mediante auto del 5 de abril de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, decidió negativamente la pretensión del señor Edgar Salvador Arango Huertas, por lo que en esta ocasión a ella se remitirá este judicial, no siendo esta la ocasión para realizar un nuevo análisis por cuanto ya se tiene una decisión de fondo. Se resaltan las consideraciones allí tenidas en cuenta:

(...) Ahora bien, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, en la medida en que allí no se indican o expresan con claridad y precisión los valores a los que ahora alude el convocante, y donde incluso uno de ellos deviene de una “información telefónica”; ni si quiera se estableció la forma y periodicidad en la que se iba honrar la presunta obligación; luego, no puede colegirse la existencia de una obligación que provenga de la convocada y constituya plena prueba en contra de ella al tenor del artículo 422 del CGP.

(...)

Nótese como en el documento aportado no se observa que se cuente con una obligación perfectamente individualizada, puesto que a pesar de que se informa que a cada parte le corresponde el 50% de los cánones de arrendamiento, no existen unas sumas de dinero determinadas, ya que no se aducen los valores líquidos ni en qué momento deberán ser pagados, generándose una oscuridad sobre los montos adeudados y sobre la fecha o forma de vencimiento a partir de cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva.

Pregúntese por ejemplo cuál es el “saldo líquido” al que aluden los interesados, y cómo se pagaron los “impuestos”, para efectos de determinar el monto a dividir; y es más cuándo, dónde y de qué manera se cancelaría esas sumas.

Todas estas vaguedades en nada se compadecen con las exigencias que establece el artículo 422 del CGP, lo que hace que el documento incoado, no sea ni claro, ni expreso, ni muchos menos exigible.

1.2. En cuanto la confesión de parte reconocida en el Auto Interlocutorio No. 381 del 14 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Manizales dentro del proceso judicial bajo el radicado 17001-31-03-004-2022-00262-00.

Teniendo en cuenta que artículo 422 del Código General del Proceso establece que (...) La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. En razón a ello, le corresponde a este despacho judicial verificar si la confesión reconocida en el Auto Interlocutorio No. 381 del 14 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Manizales dentro del proceso judicial bajo el radicado 17001-31-03-004-2022-00262-00, presta mérito ejecutivo para promover la presente causa judicial.

Así las cosas, tenemos que Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Manizales declaró confesa a la señora Analyda Margarita MESSA DE ARISTIZÁBAL en relación con lo siguiente:

- i) Que existe un contrato de arrendamiento celebrado entre SUPERMERCADOS EL AHORRO S.A. en calidad de arrendador y ALMACENES ÉXITO S.A identificada con NIT890.900.608-9 en calidad de arrendatario de un local comercial ubicado en la carrera 21 Nro. 74- 157 y la calle 75ª Nro.20-72 Barrio Alta Suiza de la Ciudad de Manizales, e identificado con matrícula inmobiliaria 100-183256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales”, el cual, “mediante la figura de OTROSI Nro.1, fue modificado en cuanto a sus partes, reemplazando al arrendador SUPERMERCADOS EL AHORRO S.A. por los señores ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZÁBAL y su hermano JORGE ALBERTO MESSA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.253.898”
- ii) La existencia de un contrato de arrendamiento del local comercial, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100-183256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales entre Almacenes ÉXITO S.A. y la Señora Analyda Margarita, fungiendo la última como arrendadora.
- iii) Que el canon mensual de arrendamiento para el momento de la confesión esto es para el día 14 de marzo de 2023 corresponde a la suma de diez millones de pesos \$ 10.000.000 m/cte
- iv) Que la señora Analyda es comerciante
- v) Que desde que se suscribió acta de conciliación ante Comisaría de Familia de Manizales el día 06 de mayo de 2020, la demandada no ha cancelado al señor Edgar Salvador Arango Huertas ningún valor para cumplimiento de las obligaciones allí contenidas.

En este orden de ideas, y si bien la parte demandante logró en el referido proceso judicial la confesión de la señora Analyda Margarita Messa De Aristizábal, de su análisis no se puede concluir que ello constituya un título ejecutivo mediante el cual se puede instrumentar el presente proceso judicial, toda vez que:

i) Adolece de *claridad* en cuanto a la obligación objeto de ejecución, pues en ningún momento se determinó a la señora Messa De Aristizábal como deudora de la suma de *Ochenta y cinco millones de pesos \$85.000.000*, pues si bien se le predica el incumplimiento de la obligación referida *al acta de conciliación celebrada ante Comisaría de Familia de Manizales el día 06 de mayo de 2020*, lo cierto es que, de ello tampoco se puede concluir la existencia del crédito pretendido, pues como quedo expuesto ut supra, la referida acta de conciliación también carece de claridad en cuanto al quantum de la obligación.

ii) No existiendo claridad sobre una suma determinada de dinero, y se existir la misma, tampoco se determinó la *exigibilidad* en cuanto al cumplimiento de esta.

iii) La confesión de la señora Messa de Aristizábal no es expresa, en tanto que ella por sí misma no da lugar a la existencia de una obligación, pues de existir aquella, es referida *al acta de conciliación celebrada ante Comisaría de Familia de Manizales el día 06 de mayo de 2020*, la cual se reitera, no reúne los requisitos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos como fue indicado en el auto del auto del 5 de abril de 2021, proferido por este despacho judicial.

1.3. En cuanto a la obligación contenida en la Resolución No 007-220 “acta de conciliación” suscrita el día 06 de mayo de 2020 ante la Comisaria Primera de Familia de Manizales y en la confesión de parte reconocida en el Auto Interlocutorio No. 381 del 14 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Manizales dentro del proceso judicial baja el radicado 17001-31-03-004-2022-00262-00 como título ejecutivo complejo.

Finalmente, y sin mayores elucubraciones, la combinación de los documentos presentados como instrumentos de cobro tampoco constituye un título ejecutivo de naturaleza compleja, pues se insiste como se ha hecho a lo largo de esta providencia:

i) No existe claridad sobre el objeto o pretensión, las fechas límites en las que se funda el pedimento y las especificaciones de las condiciones pasadas y actuales sobre las que se basa el cobro de la suma de *Ochenta y cinco millones de pesos \$85.000.000*. Lo anterior aun cuando se diga que el canon de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 21 Nro. 74- 157 y la calle 75ª Nro.20-72 Barrio Alta Suiza de la Ciudad de Manizales, e identificado con matrícula inmobiliaria 100-183256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales es por la suma de \$10.000.000, y que la señora Messa de Aristizábal no ha cumplido las obligaciones *acta de conciliación celebrada ante Comisaría de Familia de Manizales desde el día 06 de mayo de 2020*. Ello por sí mismo no da la claridad exigida a este tipo de documentos, pues se olvida que el crédito está condicionado a unos descuentos que para esta causa judicial se desconocen. Vgr. Impuestos, Copropiedad con el señor Jorge Alberto Mesa Vergara y canon de arrendamiento del Apartamento 508 del Edificio Bambú y

ii) La obligación pretendida no se expresa de forma diáfana de los documentos puntales de esta ejecución, pues no esta debidamente determinada, ni especificada y ni patente en los

documentos aportado y por el contrario, es según la demanda el resultado de una interpretación en la cual confluye, una relación de copropiedad sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 100-183256, la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado con ALMACENES ÉXITO S.A y una serie de descuentos desconocidos para este judicial.

Por los anteriores motivos, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por el señor Edgar Salvador Arango Huertas en contra de la señora Analyda Margarita Messa de Aristizábal por cuanto los documentos aportados a esta ejecución no prestan merito ejecutivo de forma singular ni mucho menos bajo un análisis de complementación como si se tratase de un título ejecutivo complejo.

Por lo brevemente expuesto, el **Juez Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas

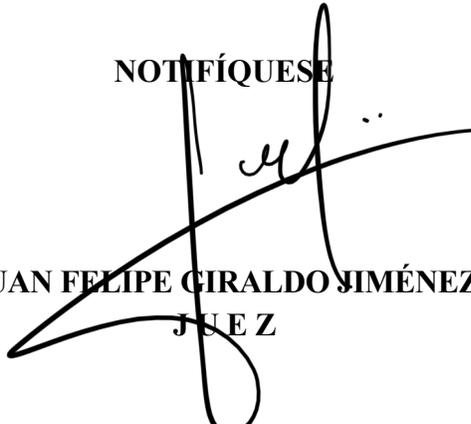
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado por el señor **Edgar Salvador Arango Huertas**, en contra de Analyda Margarita Messa de Aristizábal, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena ningún tipo de desglose por haber sido presentada la demanda en formato digital.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jorge Ivan Franco Salgado, portador de la T.P. No. 344545 del C.S. de la J., y C.C. No. 1.053.839.654, de conformidad al poder conferido para que represente los intereses de Edgar Salvador Arango Huertas.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z